

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADA : CLAUDIA MONICA ROZO HIGUERA
RADICACIÓN : 1100 1311 0004 2021 00688

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

Antecedentes:

Declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ y CLAUDIA MONICA ROZO HIGUERA, mediante proveído de 16 de julio de 2021 se admitió el trámite de la demanda promovida por el señor GONZÁLEZ RAMÍREZ, con el objeto de aniquilar la referida liquidación, ordenando notificar a la demandada y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Posteriormente por auto de 23 de marzo de 2022, se tuvo por notificado y por contestada la demanda por parte de la señora ROZO HIGUERA.

Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el Juzgado señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos la que tuvo lugar el 15 de noviembre de 2022, impartiendo aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por las partes de común acuerdo, decretándose la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 de la norma procedimental, y designando como partidores a los apoderados judiciales de las partes por encontrarse facultados.

Así, presentado el trabajo partitivo, y toda vez que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

Consideraciones

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Reunido el proceso en legal forma y ajustado a la ley, el trabajo partitivo presentado, encuentra el Despacho que no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial conformada por los señores MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ y CLAUDIA MONICA ROZO HIGUERA.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciase.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del C.G. del P.).

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría 34 del círculo de Bogotá.

QUINTO: En firme esta providencia expídanse copias auténticas a costa de los interesados, como del trabajo de partición para los fines pertinentes (Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', with a large, sweeping flourish above the name.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez